

**Acción de tutela**

Rad: 11001 3105 040-2022-00175-00

**Accionante:** Blanca Helena Vargas de González.

**Accionadas:** Director de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**Decisión:** Niega por hecho superado.

**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Wilson Orlando González Vargas en calidad de agente oficioso de la señora **Blanca Helena Vargas de González** contra **Director de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Regional de Aseguramiento en Salud Nro.1 de la Dirección de Sanidad de la Policial**, Radicado 2022-00175-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I. PROTECCION CONSTITUCIONAL**

Solicita la actora a través de su agente oficioso que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con vida e integridad personal, a la Vida Digna, al Debido Proceso, a la Igualdad y a la Dignidad Humana.

**II. ANTECEDENTES****1.- De la tutela.**

- La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:
  - Actualmente se encuentra en condición de beneficiaria ante la Policía Nacional y por conexidad ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por fungir como cónyuge legítima del señor sargento ® ALVINO GONZALEZ MAHECHA.
  - Como consecuencia de un accidente de tránsito sufrió graves lesiones en el hombro y brazo izquierdo, y le han practicado varias cirugías que no han dado resultados de mejora a la salud, lo que ha generado en un continuo y actual detrimento de su estado de salud.
  - Por ser de suma relevancia la intervención quirúrgica, el médico tratante reiteró su diagnóstico y, por ende, expidió las respectivas autorizaciones para las radiografías y demás exámenes.

**Acción de tutela**

Rad: 11001 3105 040-2022-00175-00

**Accionante:** Blanca Helena Vargas de González.

**Accionadas:** Director de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**Decisión:** Niega por hecho superado.

- Se ha requerido a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio telefónico (nunca responden), correos electrónicos (con respuestas evasivas y dilatorias) y derechos de petición que, de igual manera, han sido vulnerados en virtud a las respuestas evasivas y dilatorias, excusando la dolosa omisión en trámites administrativos.
- El argumento con el que pretende la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL evadir y desatender ilegalmente su obligación como prestador de salud, puntualmente es que *“nos permitimos informarle que actualmente Regional de aseguramiento en Salud No 1 se encuentra realizando trámites administrativos para la contratación del servicio de imágenes diagnósticas.”*
- La negación por parte de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 1, para realizar los exámenes requeridos y a autorizar la cirugía PRIORITARIA diagnosticada por los profesionales de la salud, es una violación evidente y flagrante al derecho fundamental a la salud.
- En ese sentido, la accionante solicita lo siguiente:
  - Autorizar la práctica inmediata de todos los exámenes clínicos citados en el presente libelo y que obran dentro de los registros de la historia clínica del paciente.
  - Programar y ejecutar la intervención QUIRURGICA PRIORITARIA establecida.
  - Brindar una atención integral médica oportuna y eficiente cada vez que así lo requiera la salud de la actora; así como la entrega oportuna de los medicamentos y demás procedimientos que se soliciten.

**2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.**

**Acción de tutela**

Rad: 11001 3105 040-2022-00175-00

**Accionante:** Blanca Helena Vargas de González.

**Accionadas:** Director de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**Decisión:** Niega por hecho superado.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de abril de 2022 (archivo 005 del expediente digital) y fueron notificados el señor Director de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Regional de Aseguramiento en Salud Nro.1 de la Dirección de Sanidad de la Policial, en debida forma tal y como consta en archivos 006 a 009 del expediente digital.

**2.1.- Respuesta de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**

- Indica que la normatividad constitucional y legal los ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, en virtud a que la Dirección de Sanidad cuenta con 115 establecimientos de salud (de acuerdo a Resolución No 560 del 20 diciembre, con aproximadamente 615.904 usuarios y recibe a nivel nacional un promedio de 3.288 tutelas al año).
- Manifiesta que la unidad responsable frente a la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y el Hospital Central.
- Finalmente, solicita declarar la desvinculación del Director de la Policía Nacional y la dirección de sanidad de la presente tutela, toda vez que la competencia recae sobre la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y el Hospital Central para dar trámite a lo requerido en el escrito de tutela.

**2.2.- Respuesta del Hospital Central de la Policía Nacional.**

- Expresa que el servicio de ortopedia del Hospital Central con relación a programación de intervención quirúrgica a la paciente Blanca Helena Vargas de González y verificada la historia clínica se informó por la entidad *“paciente del servicio de ortopedia desde enero de 2014 cuando ingresa para seguimiento de manejo quirúrgico extrainstitucional para fractura del humero derecho”*.
- A la fecha registra seguimiento por especialista de miembro superior por la presencia de no consolidación de la fractura, y que a la fecha se le han practicado dos intervenciones para el manejo de esa entidad, en septiembre de 2018 y septiembre de 2021.

**Acción de tutela**

Rad: 11001 3105 040-2022-00175-00

**Accionante:** Blanca Helena Vargas de González.

**Accionadas:** Director de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**Decisión:** Niega por hecho superado.

- Indica que registra dos seguimientos clínicos después de la última intervención en octubre de 2021 y enero de 2022, es en este último el especialista tratante solicita las imágenes de rayos x de codo y brazo derecho, que no se registra en la revisión de la historia clínica de la paciente nueva propuesta quirúrgica hasta la fecha, y que a la fecha aparece pendiente de nuevo control por médico tratante con resultado de las imágenes.
- La paciente no cuenta con indicación quirúrgica en el momento y debe asistir a nuevo control con resultado de exámenes.
- Manifiesta que se debe vincular a la regional de aseguramiento en salud Nro. 1 ya que es la responsable de emitir respuesta dentro de la presente acción de tutela, toda vez que es la unidad encargada el agendamiento de citas médicas ordenadas a la paciente.
- Finalmente le solicita al Despacho desvincular a la accionada en mención por falta de legitimación en la causa.

**2.3.- Respuesta de la Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.**

-. Mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-005817-REGI1, el Doctor Oscar Arbey Medina Leal responsable de referencia y contra referencia de la regional de aseguramiento en salud Nro. 1 allega informe sobre la asignación de cita para radiografía de humero y radiografía de codo solicitada por la accionante para el día **23 de abril de 2022 a las 4:40 pm y 5:00 pm, en la IPS contratada IDIME sede autopista norte Nro. 122 – 68**, la cual fue debidamente notificada tanto por la accionada como por la IPS contratada a los correos electrónicos [wilson1766.wg@gmail.com](mailto:wilson1766.wg@gmail.com) y [abogadosasesorat@gmail.com](mailto:abogadosasesorat@gmail.com) .

-. Afirma que la actuación desplegada por la dirección de sanidad policía nacional – regional de aseguramiento en salud Nro. 1 en todo momento se ajusta a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de sanidad en el subsistema de salud.

-. Finalmente, indica que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, ya que ha realizado todas las gestiones pertinentes para el manejo y

**Acción de tutela**

Rad: 11001 3105 040-2022-00175-00

**Accionante:** Blanca Helena Vargas de González.

**Accionadas:** Director de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**Decisión:** Niega por hecho superado.

cuidado de la salud de la actora, brindando el servicio requerido según criterio médico, como se evidencio en el informe de asignación de citas, por lo que le solicita al Despacho negar la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los criterios esbozados, corresponde a este juzgador resolver si acredita la accionada Unidad Prestadora de Salud de Bogotá a través de la regional de aseguramiento en salud Nro. 1, a efectos de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, haber realizado los exámenes de radiografía de húmero y de codo ordenados por el médico tratante a la señora Blanca Helena Vargas de González.

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

*“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se*

**Acción de tutela**

Rad: 11001 3105 040-2022-00175-00

**Accionante:** Blanca Helena Vargas de González.**Accionadas:** Director de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.**Decisión:** Niega por hecho superado.

*entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.*

## **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter “*iusfundamental del derecho a la salud*”, comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano dicho derecho tiene de sobra acreditada la calidad de fundamental, tal y como la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiteradas ocasiones: “*En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para*

**Acción de tutela**

Rad: 11001 3105 040-2022-00175-00

**Accionante:** Blanca Helena Vargas de González.

**Accionadas:** Director de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**Decisión:** Niega por hecho superado.

*defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”.* (Sentencia T-737/13).

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE DISCAPACIDAD**

En Sentencia T-197 de 2003, en cuanto al tema de la salud y la necesidad de su protección respecto de las personas en estado de incapacidad, se indicó:

*“(…) es frecuente que el discapacitado requiera atención médica especializada a fin de mantener o mejorar las habilidades físicas o mentales disminuidas y, en la mayoría de casos, buscar la conservación de la vida en condiciones dignas. De esto se desprende que, en situaciones concretas, el suministro de una adecuada y pronta atención en salud del discapacitado supedita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y la integridad física, por lo que el amparo constitucional a través de la acción de tutela resulta procedente, más aún si se tienen en cuenta los imperativos que desde la misma Carta Política se extraen sobre la protección reforzada a la que son acreedores los limitados físicos y mentales.”*

Una conclusión acertada acerca del tema objeto de la presente exposición se encuentra en la sentencia T-818 de 2008:

*“En síntesis, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha establecido como deber de todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.”*

## **DERECHO A LA SALUD DE LA TERCERA EDAD – PROTECCIÓN REFORZADA**

En relación con la especial protección que amerita el derecho a la salud de la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente en la sentencia T-199 de 2013:

*“Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en*

**Acción de tutela**

Rad: 11001 3105 040-2022-00175-00

**Accionante:** Blanca Helena Vargas de González.

**Accionadas:** Director de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**Decisión:** Niega por hecho superado.

*enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales”.*

## **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**

Bajo la misma línea, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral (T-100 del 2016). Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

## **V. CASO CONCRETO:**

De manera inicial, debemos señalar que el señor Wilson Orlando González Vargas se encuentra plenamente habilitado para agenciar los derechos de la señora Blanca Helena Vargas de González, toda vez que la actora se encuentra imposibilitada para el ejercicio de su defensa, debido a su edad, estado de salud y sus condiciones de deterioro, art. 10 Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, no existe discusión y se encuentra acreditado que la accionante con la presente acción de tutela solicita se le autorice la practica inmediata del examen de radiografía de húmero y de codo.

Descendiendo al caso en concreto la accionada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional indica que la unidad responsable frente a la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y el Hospital Central y que, por consiguiente, debe ser desvinculado el Director de la Policía Nacional y la Dirección de sanidad de la presente tutela.

**Acción de tutela**

Rad: 11001 3105 040-2022-00175-00

**Accionante:** Blanca Helena Vargas de González.

**Accionadas:** Director de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**Decisión:** Niega por hecho superado.

Consecuentemente, la accionada Hospital Central de la Policía Nacional en el informe rendido reiteró que la actora registra dos seguimientos clínicos después de la última intervención en octubre de 2021 y enero de 2022, y que en este último el especialista tratante solicita las imágenes de rayos x de codo y brazo derecho, y que en la actualidad no se registra nueva propuesta quirúrgica hasta la fecha, ya que aparece pendiente nuevo control por médico tratante con resultado de las imágenes, que por consiguiente, la entidad responsable es la regional de aseguramiento en salud Nro. 1 toda vez, que es la responsable de emitir respuesta dentro de la presente acción de tutela y es la unidad encargada del agendamiento de las citas médicas ordenadas a la paciente.

Conforme a los informes rendidos por las demás accionadas, advierte este Despacho que la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá a través de la regional de aseguramiento en salud Nro. 1 procedió a rendir informe indicando que *“mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-005817-REGII, el Doctor Oscar Arbey Medina Leal responsable de referencia y contra referencia de la regional de aseguramiento en salud Nro. 1 allega informe sobre la asignación de cita para radiografía de humero y radiografía de codo solicitada por la accionante para el día 23 de abril de 2022 a las 4:40 pm y 5:00 pm, en la IPS contratada IDIME sede autopista norte Nro. 122 – 68”*, y que, la anterior comunicación oficial fue notificada en debida forma a la actora al correo electrónico [wilson1766.wg@gmail.com](mailto:wilson1766.wg@gmail.com) y [abogadosasesorat@gmail.com](mailto:abogadosasesorat@gmail.com) tal como se avizora a pág. 8 del archivo 013 del expediente digital.

Conforme a lo manifestado por la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá a través de la regional de aseguramiento Nro.1, este Despacho dispuso comunicarse vía WhatsApp con el agente oficioso de la actora (archivo 014 del expediente digital), quien manifestó que ya le habían asignado cita para la radiografía de humero y codo **las cuales fueron practicadas el día 23 de abril de 2022 a las 4:40 y 5:00 pm.** (se resalta).

Así las cosas, como quiera que la Unidad Prestadora de Salud a través de la regional de aseguramiento Nro.1 logro demostrar y acreditar que la cita solicitada por la señora Blanca Helena Vargas de González para realizarle radiografía de humero y codo, fue asignada y practicada de manera exitosa el día 23 de abril de 2022, acreditándose igualmente la notificación de la misma en debida forma, por lo que este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Acción de tutela**

Rad: 11001 3105 040-2022-00175-00

**Accionante:** Blanca Helena Vargas de González.

**Accionadas:** Director de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**Decisión:** Niega por hecho superado.

Finalmente, en cuanto a la asignación de cita con especialista para la posterior práctica de la cirugía prioritaria solicitada y el tratamiento integral solicitado por la actora, advierte el Despacho que dichos pedimentos se escapan del resorte constitucional, toda vez que el competente para disponer de lo requerido por la accionante es el médico tratante y no el juez constitucional, ya que dicho profesional de la salud es el encargado de dictaminar lo que en realidad requiere y solicita la actora.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional. RESUELVE:

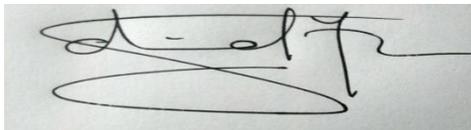
**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora Blanca Helena Vargas de González por la ocurrencia de un hecho superado de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**DIDIER LÓPEZ QUICENO**

d.r.